



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dos de agosto de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Sustanciación N° 356
PROCESO	Verbal Sumario- Fijación cuota alimentaria
DEMANDANTE	Yesica Fernanda García Valencia
MENORES	Dison Steven Cuesta Beltrán Stiwar Matías Cuesta Garcia
DEMANDADO	Luis Beltrán Cuesta Serna
RADICADO	No. 05 837 31 84 001 2022 00 170 00
DECISION	Inadmite Demanda Concede Amparo de pobreza

En el proceso de a referencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 de Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, para que en un término de (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presente la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO. - La parte actora, omite requisitos previstos para la demanda, señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso conforme el numeral 10°, que señala que la demanda deberá contener el lugar, dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes recibirán notificaciones personales.

Lo anterior en concordancia con lo preceptuada en el artículo 6° inciso 1° de la ley 2213 del 2022, que preceptúa que en la demanda se indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, o en su defecto la manifestación que se desconoce la misma (Art. 82 Parágrafo 1° del Código General del Proceso).

SEGUNDO. - La parte actora no satisfizo el requisito del Inciso 3 del Artículo 6 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto no acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo, simultáneamente a la presentación de la misma ante el despacho. Al efecto, es preciso explicar que el Decreto 806 de 2020 permite la notificación electrónica o virtual no sólo a correos electrónicos sino también a otro “medio electrónico”, “medio virtual” o “dirección electrónica”, enmarcando todas dentro del término “comunicación virtual”. De modo, que la demandante puede notificar la interposición de la demanda a su contraparte, mediante otras vías de comunicación, por ejemplo, los números de celular 3218716696 y 3105231520, los cuales se aportan en el acápite de “Notificaciones”, si este cuenta con algún servicio de mensajería instantánea que permita verificar el envío y entrega (v. gr. Whatsapp, telegram, etc.).

De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la demandante en el escrito de la demanda, por cuanto en él hace la afirmación bajo la gravedad del juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se deprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

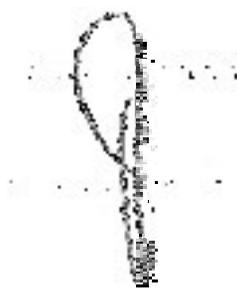
Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reduce al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna.

Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco será condenada en costas (Art. 154 CGP)

Así las cosas, se designará como apoderado de la demandante, a un estudiante de los dos últimos años de la carrera de Derecho de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA –SEDE APARTADÓ, por encontrarse habilitados para ejercer la representación judicial en este tipo de procesos. En consecuencia, expídase por Secretaría el correspondiente oficio con las respectivas advertencias legales, el cual se remitirá desde el correo institucional del Despacho, conforme al Art.11 del Decreto 806 de 2020, con destino a las direcciones electrónicas del director del consultorio jurídico de dicho ente universitario, y que son: jose.salcedo@campusucc.edu.co y jose.salcedo@ucc.edu.co.

No obstante, se advierte que el juramento presentado recae sobre una negación indefinida que está relevada de prueba (Art. 158 CGP). Por último, se advierte que el término legal de subsanación de la demanda que aquí se concede, se entenderá SUSPENDIDO hasta tanto el curador ad litem de la demandante se posesione en su cargo.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
Fijado hoy **03 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO